



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 66

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2008-00076	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO DIAZ URBANO	AUTO DENIEGA SOLICITUD	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2013-00038	ALIMENTOS	SOCORRO DIOMELINA CORDOBA	OSWALDO ERAZO MENESES	AUTO NIEGA SOLICITUD REITERATIVA	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2014-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN YOLANDA MARTINEZ RODRIGUEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2016-00006	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMILSE DANIELA OJEDA OJEDA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2016-00182	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS SILVERIO MINDA BOLAÑOS	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2017-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIOVAN DEL CARMEN GOMEZ MINDA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2018-00097	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO MINDA GOMEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2018-00113	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2018-00126	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURA MARINA CARLOSAMA Y OTRO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2018-00128	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARNOBIO SANCHEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2018-00210	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DEYA DIAZ MARTINEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2018-00211	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALFREDO MINDA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2018-00243	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME OSCAR BRAVO MARTINEZ	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2018-00267	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBIEL ARTEAGA RIVERA	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	03 DE DICIEMBRE DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2019-00195	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL OBANDO MENESES	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2020-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ	AUTO REQUIERE A APODERADO	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2020-00107	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULIANA SANCHEZ RIVERA	AUTO REQUIERE A APODERADO	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00017	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00074	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONY WILMER CARDENAS	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO MARINO LASSO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO ANDRADE	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00103	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR ALBA MARIA HIGIDIO DELGADO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00112	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDEN RODRIGUEZ GALINDEZ Y OTRO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00116	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA MARGOTH NOGUERA ERAZO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ESTELA BERNARDITA GOMEZ Y OTRO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00137	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NANCY BERNARDA DE LA CRUZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00139	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GERARDO ARMERO CORDOBA	AUTO DECRETA TERMINACIÓN PARCIAL	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00148	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR RAMON MINDA MINDA	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	03 DE DICIEMBRE DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2021-00199	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FERNANDO MINDA GUERRERO	AUTO GLOSA AL EXPEDIENTE	03 DE DICIEMBRE DE 2021
2021-00217	EJECUTIVO	BANCAMIA S.A.	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE	AUTO INADMITE DEMANDA	03 DE DICIEMBRE DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente de Banco Agrario de Colombia S.A., solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1129
Radicación: 526874089001 2008-00076
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO DIAZ URBANO

San Lorenzo-Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C: No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, se levanten las medidas cautelares que hayan sido decretadas y se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, así como de la garantía hipotecaria a favor del demandante.

De la revisión del libro radicador, se establece que el asunto se encuentra archivado, toda vez que, mediante auto de 08 de octubre de 2020, se resolvió:

“PRIMERO. -DAR POR TERMINADO el presente proceso propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra ALVARO DIAZ URBANO, identificado con C.C. No. 5.216.826., por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

TERCERO. - Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. -Ejecutoriada esta providencia, archívese la actuación con las anotaciones del caso”.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Así las cosas, esta judicatura atenderá desfavorablemente la solicitud impetrada por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., dado que el proceso se encuentra archivado.

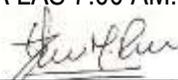
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, impetrada por el doctor DAVID MORA HURTADO, identificado con C.C: No. 1.144.048.348 expedida en Cali (V), expedida en Cali, y portador de la T. P. N° 255.679 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

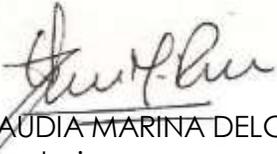
**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL. San Lorenzo, tres (03) de diciembre de 2021. En la fecha de la solicitud allegada por la señora KAREN LILIANA ERAZO CÓRDOBA, quien manifiesta que el señor OSWALDO ERAZO ha incumplido con el pago de las cuotas alimentarias, pese a haberse llegado a una conciliación ante la Fiscalía. Sírvase proveer.


CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1130
Referencia: Proceso de Alimentos No. 2013-00038
Demandante: SOCORRO DIOMELINA CORDOBA MUÑOZ
Demandado: OSWALDO ERAZO MENESES

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se establece que, mediante solicitud de 07 de octubre de 2020, la señora Socorro Diomelina Córdoba, informa que el señor OSWALDO ERAZO ha incumplido con la cuota alimentaria a favor de sus hijos, impuesta por este despacho mediante sentencia de 1 de agosto de 2013, dentro del proceso de alimentos N° 2013-00038.

En tal sentido, mediante auto de 14 de octubre de 2020, este despacho dispuso:

“REQUIÉRASE al señor OSWALDO ERAZO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.336.968 expedida en San Lorenzo -Nariño, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de esta decisión se ponga al día en el pago de las cuotas alimentarias atrasadas en favor de sus hijos Karen Daniela y Oscar Manuel Erazo Córdoba, impuestas mediante sentencia de 1 de agosto de 2013, dentro del proceso de alimentos N° 2013-00038, previniéndole que en caso de no allanarse al cumplimiento, este despacho dará aviso a las autoridades de migración y será reportado a las Centrales de riesgo, tal como lo establece el artículo 129 inciso 6° de la ley 1098 de 2006. Igualmente adviértase que el pago de la cuota alimentaria deberá hacerlo mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que maneja este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal San Lorenzo, conforme se consigna en dicho fallo”.

El día 16 de marzo de 2021 el señor OSWALDO ERAZO MENESES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5.336.968 expedida en San Lorenzo (N), presenta contestación al requerimiento enviado por este despacho. El requerido manifiesta



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

que ha solicitado disminución de cuota alimentaria ante esta judicatura, puesto que ha tenido problemas de salud y no cuenta con trabajo estable y que sus hijos ya son mayores de edad y no se encuentran estudiando. Así mismo solicita que se le aclare cuáles son las cuotas que se encuentra adeudando.

Así las cosas, mediante auto de 8 de abril de 2021, el despacho procedió a informar que hasta el momento, el valor de la deuda por cuotas alimentarias asciende a la suma de \$10.681.527 con corte a marzo de 2021.

De la misma manera, el despacho aclaró que no se ha radicado proceso de revisión de cuota alimentaria alguno que haya adelantado el señor OSWALDO ERAZO, como él lo afirma; y se ordenó al señor OSWALDO ERAZO MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.336.968 expedida en San Lorenzo -Nariño, que se ponga al día en el pago de las cuotas alimentarias atrasadas en favor de sus hijos Karen Daniela y Oscar Manuel Erazo Córdoba, impuestas mediante sentencia de 1 de agosto de 2013, dentro del proceso de alimentos N° 2013-00038, anexando con dicho auto la constancia de mesadas atrasadas.

Luego, mediante memorial allegado el día 26 de abril de 2021 el señor OSWALDO ERAZO MENESES presenta recurso de reposición aduciendo que el auto de 8 de abril de 2021 le fuera notificado el día 21 de abril de 2021; sin embargo, no aporta prueba de ello, razón por la cual el despacho lo tuvo por notificado el día 15 de abril de 2021, fecha de emisión de dicho requerimiento con su firma de recibido, por lo cual se rechaza el recurso, mediante auto de 14 de mayo de 2021.

Posteriormente, el día 7 de julio de 2021, la señora KAREN DANIELA ERAZO CORDOBA allegó al despacho memorial mediante el cual expresó que el señor OSWALDO ERAZO ha incumplido con la cuota alimentaria fijada por varios años y que se realizó una conciliación ante fiscalía, la cual él siguió incumpliendo, y solicita al despacho tomar las medidas correspondientes.

Mediante auto de 27 de julio de 2021, este despacho negó la solicitud realizada por la señora KAREN DANIELA ERAZO, habida cuenta que esta judicatura no es competente para conocer el asunto.

Ahora bien, mediante oficio de 9 de noviembre de 2021, la señora KAREN DANIELA ERAZO CORDOBA, realiza nuevamente una solicitud en la cual manifiesta que el señor OSWALDO ERAZO no ha cumplido con la conciliación realizada ante Fiscalía, y solicita a esta judicatura que se tomen las medidas correspondientes.

Así las cosas, habida cuenta de que nuevamente la solicitante anexa una copia en un folio de la conciliación realizada, es menester de este despacho recalcar lo consignado en auto de 27 de julio de los corrientes, en el sentido de negar la solicitud impetrada, puesto que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N), no puede adelantar acción alguna frente al incumplimiento de dicho acuerdo llevado a cabo ante la Fiscalía General de la Nación, puesto que se observa que la conciliación referida se tramitó dentro de un proceso por el delito de Inasistencia Alimentaria, frente al cual esta judicatura no es competente, todo lo cual deberá ponerse en conocimiento de Fiscalía, por lo cual su solicitud no será acogida.

Así mismo, una vez más se informa que, atendiendo que los beneficiarios de la cuota alimentaria actualmente son mayores de edad y no se encuentran



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

comprometidos los derechos de menores de edad, el despacho se abstendrá de aviso a las autoridades de migración y Centrales de riesgo, tal como lo establece el artículo 129 inciso 6° de la ley 1098 de 2006.

Finalmente, se informa a la peticionaria que en caso de existir mora en el pago de cuotas alimentarias puede reclamarlas a través de un proceso ejecutivo de alimentos, ante cualquiera de las siguientes entidades, a fin de que le brinden la correspondiente asesoría y asistencia legal que amerita el caso; 1) Personería Municipal de San Lorenzo (N), 2) Comisaría de Familia de San Lorenzo (N), 3) Defensoría del Pueblo Regional Nariño, 4) Consultorios Jurídicos de cualquiera de las universidades existentes en la ciudad de Pasto (N).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de san Lorenzo -Nariño.

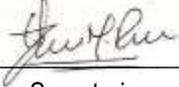
RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada, **por ser reiterativa**, por la señora KAREN DANIELA ERAZO CORDOBA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría remítase copia de esta decisión; de la providencia de 27 de julio del año en curso y su cumplimiento, al correo electrónico de la peticionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 24 y 26 de noviembre ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 1143
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2019-00195
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINSUL OBANDO MENESES

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

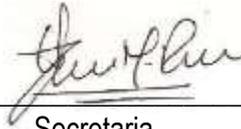
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2020-00096, por pago total de las obligaciones. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1144
Radicación: 526874089001 2020-00096
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ

San Lorenzo-Nariño, tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

El abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de **las obligaciones No. 725048740168533, No. 725048740183179 y No. 725048740128182**, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordene el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria y se levanten las medidas cautelares decretadas; renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y los documentos originales (**pagaré No. 048746100008503, No. 048746100009857 y No. 048746100005807; y escritura pública No. 4079 de 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda de Pasto**) se encuentran en poder del abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, el despacho lo requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

judicial los documentos originales y de esta manera resolver sobre la solicitud de terminación del proceso y demás órdenes previstas en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

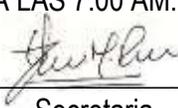
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales (pagaré No. 048746100008503, No. 048746100009857 y No. 048746100005807; y escritura pública No. 4079 de 14 de diciembre de 2015 de la Notaria Segunda de Pasto).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.  Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en su calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso No. 2020-00107, por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1145
Radicación: 526874089001 2020-00107
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YULIANA SANCHEZ RIVERA

San Lorenzo-Nariño, tres (03) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

El abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allega a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las **obligaciones No. 725048740161563 y No. 725048800198038**, se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordene el desglose de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria y se levanten las medidas cautelares decretadas; renuncia a los términos de ejecutoria que resuelva la solicitud.

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibídem, los documentos contentivos de la obligación solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Así las cosas, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y como quiera que en aplicación del decreto No. 806 de 2020, la presentación de la demanda se realizó de manera virtual y los documentos originales base de ejecución (pagaré No. 048746100008305 y No. 048806100012248) se encuentran en poder del abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, por lo tanto, el despacho lo requerirá para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales y así resolver sobre la terminación del proceso y la orden de desglose previsto en el artículo 116 del C.G. del P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado JHON ALVARO CASTILLO ROSERO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, en el lapso de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, a través del banco agrario sucursal San Lorenzo, entregue a este despacho judicial los documentos originales base de ejecución (pagaré No. 048746100008305 y No. 048806100012248).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1146
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00017
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI

San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 25 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago contra WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI.

Cumplido el trámite del emplazamiento al demandado, luego de lo cual este no concurrió al proceso; por tal razón, mediante auto de 25 de octubre de 2021, se designó como Curador Ad - Litem a la abogada DEISSY GABRIELA MARTINEZ CUARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.329.504 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 353.833 del C. S.J, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago mediante diligencia de posesión y notificación de 05 de noviembre de 2021; y quien presentó contestación a la demanda sin proponer excepción alguna; así como tampoco se canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Notificados los demandados en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO- NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra WILSON ANDRES DOMINGUEZ JOAQUI, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$712.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado YONY WILMER CARDENAS. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1147
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00074
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YONY WILMER CARDENAS

San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante, manifiesta a este despacho que el demandado YONY WILMER CARDENAS no ha podido ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos certifica que el destinatario ya no reside ni labora en la Vereda Corpus de San Lorenzo (N), y que según información de vecinos se trasladó al municipio de Policarpa, sin más información, y dado que desconoce su domicilio actual o el correo electrónico, solicita su emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado YONY WILMER CARDENAS, identificado con C.C. No. 98.197.009, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2021, advirtiéndolo al emplazado que si no comparece se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.



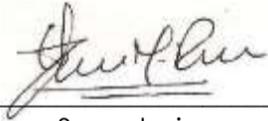
**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1148
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO MARINO LASSO DELGADO

San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 16 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago contra FERNANDO MARINO LASSO DELGADO.

Cumplido el trámite del emplazamiento al demandado, luego de lo cual este no concurrió al proceso; por tal razón, mediante auto de 25 de octubre de 2021, se designó como Curador Ad - Litem a la abogada DEISSY GABRIELA MARTINEZ CUARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.329.504 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 353.833 del C. S.J, con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago mediante diligencia de posesión y notificación de 05 de noviembre de 2021; y quien presentó contestación sin proponer excepción alguna; así como tampoco se canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Notificados los demandados en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FERNANDO MARINO LASSO DELGADO, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$893.637,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 24 y 26 de noviembre ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 1149
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00102
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUMBERTO ANDRADE

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

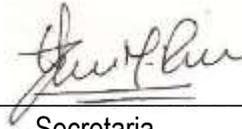
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 24 y 26 de noviembre ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 1150
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00103
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR ALBA MARIA HIGIDIO DELGADO

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

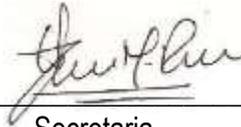
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 24 y 26 de noviembre ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 1151
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00112
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMINSUL CARLOSAMA BURBANO

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

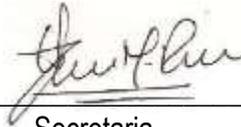
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1152
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00115
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDEN RODRIGUEZ GALINDEZ Y OTRA

San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 19 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago contra EDEN BERNARDO RODRIGUEZ GALINDEZ Y EUDALIA GALINDEZ MEZA.

Cumplido el trámite del emplazamiento a los demandados, luego de lo cual no comparecieron al proceso; por tal razón, mediante auto de 24 de septiembre de 2021, se designó como Curador Ad - Litem a la abogada ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216 y T.P. No. 227.294 del C. S.J., con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago mediante diligencia de posesión y notificación de 12 de noviembre de 2021; y quien presentó contestación sin proponer excepción alguna; así como tampoco se canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Notificados los demandados en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO -NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BERNARDO RODRIGUEZ GALINDEZ Y EUDALIA GALINDEZ MEZA, como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$349.982,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 24 y 26 de noviembre ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No: 1153
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00116
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA MARGOTH NOGUERA ERAZO

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

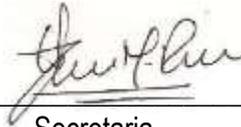
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Secretaria. San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. De la misma manera, doy cuenta del memorial impetrado por la Dra. JIMENA BEDOYA, apoderada de Banco Agrario S.A., mediante el cual solicita la designación de curador Ad Litem dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto No: 1154
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 2021-00135
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ESTELA BERNARDITA GOMEZ Y OTRO

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora ENEIDA DEYANIRA CERÓN GOMEZ, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 860 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- En cumplimiento de la anterior disposición, el día 27 de octubre del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea), durante el lapso comprendido entre el 28 de octubre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021.
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, la señora ENEIDA DEYANIRA CERÓN GOMEZ no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – Litem a la señora ENEIDA DEYANIRA CERÓN GOMEZ, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° del C.G.P.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Barrio Corea – San Lorenzo



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la señora ENEIDA DEYANIRA CERON GOMEZ, identificada con C.C. No. 27.443.292, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216, con T.P. No. 227.294 del C. S.J., residente en la calle 13 No. 42-10 Conjunto Residencial frailejones de la ciudad de Pasto (N), con correo electrónico: astordeljach@gmail.com y celular: 3177438932.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7° ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.
 Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta de que el día 23 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la liquidación de costas por el término de tres días comprendido entre el 24 y 26 de noviembre ibídem; sin que se hubiera realizado pronunciamiento alguno a la misma. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 1155
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00137
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NANCY BERNARDA DE LA CRUZ MARTINEZ

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

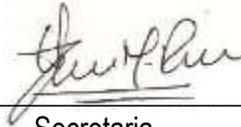
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso se aprueba la anterior liquidación de costas por no haberse objetado dentro del término de ley, por lo anterior se **DECLARA** legalmente aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta del escrito mediante el cual el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Dr. HANS PETER ZARAMA, hace entrega el despacho de pagarés No. 048746100005599 y No.048746100012971, requisito exigido para resolver sobre su solicitud de terminación del proceso por pago parcial, respecto de las obligaciones No. 725048740125612 y No. 725048740238169. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1156
Radicación: 526874089001 2021-00139
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERARDO ARMERO CORDOBA

San Lorenzo-Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El abogado Hans Peter Zarama Muñoz, actuando en calidad de apoderado judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. para el presente proceso, allegó a este despacho memorial proferido por la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.253, expedida en Cali, y portadora de la T. P. N° 203.316 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual solicita que se decrete la terminación del proceso respecto de las obligaciones No. 725048740125612 y No. 725048740238169, se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, y se continúe el proceso por la obligación No. 725048740201925, además, renuncia a los términos de ejecutoria de la decisión que resuelva la solicitud.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2021, este despacho resolvió requerir al abogado Hans Peter Zarama, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. para que, entregue al despacho judicial los documentos originales (pagarés No. 048746100005599 y No.048746100012971), previo a decidir sobre la terminación del proceso.

Así las cosas, una vez entregados al despacho en debida forma los documentos originales contentivos de la obligación por la cual se solicita la terminación parcial, esto es, los pagarés No. 048746100005599 y No.048746100012971, lo procedente será resolver sobre la terminación del proceso que nos ocupa.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Cabe advertir que de conformidad al artículo 116 numeral 3° ibidem, los documentos contentivos de la obligación que se pagó (pagarés No. 048746100005599 y No.048746100012971) solo podrán desglosarse a petición del deudor.

Como quiera que se trata de un pago parcial, se dispondrá continuar el presente asunto, respecto de la obligación No. 725048740201925, respaldada con pagaré No. 048746100010996.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación, por pago parcial, del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2021-00139, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GERARDO ARMERO CORDOBA, identificado con C.C. No. 6.420.520, **respecto de las obligaciones No. 725048740125612 y No. 725048740238169, respaldada con pagarés No. 048746100005599 y No.048746100012971, respectivamente**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglosé y entrega de los pagarés No. 048746100005599 y No.048746100012971 únicamente a favor del demandado Gerardo Armero Córdoba, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Continuar con el presente asunto, respecto de la obligación No. 725048740201925, respaldada con pagaré No. 048746100010996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 6 DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Secretaria. San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de la parte ejecutada en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que la misma haya comparecido dentro el término legal. De la misma manera, doy cuenta del memorial impetrado por la Dra. JIMENA BEDOYA, apoderada de Banco Agrario S.A., mediante el cual solicita la designación de curador Ad Litem dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO

Auto No: 1157
Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 2021-00148
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR RAMON MINDA MINDA

San Lorenzo, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 10 del decreto 860 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- En cumplimiento de la anterior disposición, el día 27 de octubre del hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea), durante el lapso comprendido entre el 28 de octubre de 2021 hasta el 19 de noviembre de 2021.
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, la parte demandada no concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – Litem a la parte demandada, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7° del C.G.P.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7° del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular: 3116783125](tel:3116783125)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la parte demandada OSCAR RAMON MINDA MINDA, identificado con C.C. No. 98.196.859, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216, con T.P. No. 227.294 del C. S.J., residente en la calle 13 No. 42-10 Conjunto Residencial frailejones de la ciudad de Pasto (N), con correo electrónico: astordeljach@gmail.com y celular: 3177438932.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7º ibídem."

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez del memorial mediante el cual Banco Agrario informa que no se ha registrado la medida cautelar. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto: 1158
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021-00199
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
Demandados: FERNANDO MINDA GUERRERO

San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de 13 de octubre de los corrientes, se decretó la medida cautelar de embargo de los depósitos de los dineros que FERNANDO MINDA GUERRERO, identificado con C.C. No. 1.086.921.251, posea en cuentas de ahorro, corriente o certificados de depósito a término fijo en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal La Unión (N). Dicha medida se comunicó mediante oficio No. 662 de 21 de octubre de 2021, frente al cual BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., emite contestación de 11/11/2021 en la cual manifiesta que el demandado no posee ningún vínculo comercial en la entidad, por lo cual no es posible acatar la medida de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

GLOSAR al expediente la contestación allegada el día 11 de noviembre de 2021 por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,

HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021

A LAS 7:00 AM

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Una vez se ha radicado a través de correo electrónico institucional, doy cuenta al señor Juez, de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE, domiciliado en el municipio de San Lorenzo (N). Consta de Cuaderno principal (41 folios). Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

San Lorenzo-Nariño, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	1159
Proceso:	Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2021-00217
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE
Decisión:	Inadmite

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del asunto (art. 18 y 28 del C.G. del P.); le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, interpuesta por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con C.C. No. 8.163.046 expedida en Envigado (A), y T.P. No. 157.745 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.; mediante poder que le fuera conferido por parte de la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.179.051 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales de dicha sociedad; en contra del señor JHON RENGIFO SOLARTE identificado con C.C. No. 15.816.104, por lo que se precede a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio.



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

De la revisión de la demanda se puede establecer que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

- **Hechos de la demanda, Artículo 82 numeral 5 del C.G.P**

Señala el artículo 82 Num. 4 como requisitos de la demanda: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En los hechos primero y cuarto de la demanda se consigna como número de pagaré el 28029107, sin embargo, al verificar el poder conferido y el pagaré allegado, se verifica que el número de pagaré objeto de la demanda es el 350-15816104.

- **Poder (artículo 74 C.G.P.)**

Señala el referido artículo en su inciso segundo que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)”*.

En el presente asunto se verifica que el abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, presenta demanda, mediante poder que le fuera conferido por parte de la señora SANDRA MOSQUERA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.179.051 expedida en Bogotá D.C., en calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, el cual se adjunta al escrito demandatorio.

Sin embargo, con los anexos de la demanda, en especial con el certificado de existencia y representación legal expedido el 12 de julio de 2021, no es posible verificar la calidad de Representante Legal para efectos Prejudiciales y Judiciales de la Dra. SANDRA MOSQUERA CANO, de tal suerte, que se deberá enmendar esta situación.

Adicionalmente, el abogado deberá tener en cuenta que con la demanda se aportó un segundo memorial poder con el fin de interponer demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de la obligación contenida en el título valor pagaré 350-15816104, y en contra de JHON ALEXANDER RENGIFO SOLARTE C.C15816104, AURA MILENA ORDOÑEZ CASTILLO C.C 1588063 teniendo a obtener el pago de la obligación contenida en el título valor No. 3297819; por lo tanto, se tendrá que aclarar esta circunstancia.

En todo caso, al abogado le corresponde acreditar que el poder fue conferido mediante correo electrónico, el cual deberá corresponder a la



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

dirección electrónica de la demandante que figura en el certificado de existencia y representación: notificacionesjud@bancamia.com.co

- **Incumplimiento de lo previsto en artículo 82 Numeral 10 del C.G.P.**

Señala el artículo 82 Num. 10 como requisitos de la demanda: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

En el escrito demandatorio se señala como dirección para notificaciones del demandado “La Finca Casa 45 en SAN LOREZON, Nariño”, sin embargo, no se especifica si “La Finca” está ubicada en un barrio, vereda o corregimiento de este municipio, situación que deberá corregirse.

- **Cuestión final**

Finalmente, con la demanda se anexó solicitud de medidas cautelares, pero se informa el proceso con radicación No 52687408900120210015400, expediente que se encuentra archivado en virtud que la demanda fue rechazada mediante providencia de 24 de septiembre del año en curso. De tal suerte, que el abogado deberá tener en cuenta esta circunstancia al momento de presentar la corrección de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por BANCAMIA S.A., en contra de JHON RENGIFO SOLARTE identificado con C.C. No. 15.816.104, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que corrija los defectos de la demanda descritos en esta decisión, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G. del P.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en su solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

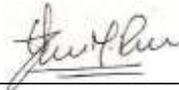
Correo Institucic

j.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS HOY 06 DICIEMBRE DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>